

Resolución No. 02079

“POR LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, la Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través del radicado No. **2024ER06469** del **11 de enero de 2024**, la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, ubicada en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 123 No. 14 – 21 - Interior 4, representada legalmente por el señor **IVÁN RICARDO GÓMEZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.798, solicitó el **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, para los vehículos automotores: marca CHEVROLET línea FRR, MODELO 2019 placa **WFR636** y vehículo marca CHEVROLET línea NHR, MODELO 2007 placa **SWK470**.

Una vez evaluada la documentación presentada por la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Auto No. 02127 del 28 de abril de 2024 (2024EE91684)**, acto administrativo que dispone, entre otros apartes, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo ambiental de **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, ubicada en la **CARRERA 123 No. 14 - 21** (Nomenclatura actual) de esta ciudad, representada legalmente por el señor **IVÁN RICARDO GÓMEZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.798, y/o quien haga sus veces, para los vehículos de placas **WFR636** y **SWK470.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, el cual se adelantará bajo el expediente **SDA-18-2024-364**.(…)”.*

Resolución No. 02079

Que, el **Auto No. 02127 del 28 de abril de 2024 (2024EE91684)**, fue notificado personalmente el día 08 de mayo del 2024, al señor **ANDRÉS FELIPE PERDOMO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.814.067, en virtud de autorización otorgada por el señor **IVÁN RICARDO GÓMEZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.798, Representante Legal de la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2024, para realizar revisión de los vehículos con placas **WFR636** y **SWK470**, con el fin de evaluar la información presentada por sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, mediante el **radicado No. 2024ER06469 del 11 de enero de 2024**, generando como resultado el **Concepto Técnico No. 07180 del 28 de julio del 2024 (2024IE159299)**, el cual indicó lo siguiente:

“(...)

7.CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	Sí

Resolución No. 02079

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, el usuario **GAIA VITARE S.A.S.** es objeto del trámite de **REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, y, por lo tanto, mediante los radicado 2024ER06469 del 11/01/2024, remitió documentación para dar inicio al trámite, el cual cuenta con Auto de inicio No. 02127 del 20/02/2024.

Como resultado de la evaluación de la información remitida y de lo observado en las visitas técnicas realizadas, se concluye que el usuario **GAIA VITARE S.A.S.** cumple con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, capítulo 2, en el sentido que ha tramitado el respectivo registro de movilización, anexando y soportando toda la documentación exigida, ha cumplido con las obligaciones establecidas para el movilizador en la norma mencionada y el vehículo empleado para el transporte de los aceites usado cumple con las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079/2015 y el Título 6 del Decreto 1076/2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de las visitas técnicas realizadas los días 31/05/2024, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE** otorgar registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años, a los siguientes vehículos:

- Furgón marca CHEVROLET, Línea: FRR; modelo: 2019; placa: WFR636.
- Furgón marca CHEVROLET, Línea: NKR; modelo: 2007; placa: SWK470.

No obstante, se identificó:

- Las pólizas de responsabilidad civil presentadas no cumplen lo establecido en el inciso h) del ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. – DECRETO 1076 DE 2015. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. y la subsección 5 de la sección 8 del DECRETO 1079 DE 2015. SEGUROS.
- La póliza de responsabilidad civil presentada No. BCH 2000231877 asociada al vehículo de placa WFR636 se encuentra vencida.
- El Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas no fue posible evaluarle los siguientes elementos:
 - GESTIÓN DEL RIESGO.
Medidas de reducción del riesgo.
 - DIAGNÓSTICO DE LAS OPERACIONES
Identificación y diagnóstico de las rutas de transporte terrestre.
Evaluación y capacidad de respuesta de la organización.
 - PLAN ESTRATEGICO.
Ayuda mutua con otras empresas.
Organigrama operacional de la respuesta.
Zonas de influencias.

Resolución No. 02079

Planes de primera respuesta.
Probabilidad de ocurrencia y vulnerabilidad.
Capacidad de respuesta ante un evento.

- PLAN OPERATIVO.
Servicios de respuesta y funciones de soporte.
Control y evaluación.
- PLAN INFORMATIVO.
Registro de información.
Notificaciones.
Información a medios.
- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.
- DIVULGACIÓN DEL PLAN.
- REPORTES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES´

8.1. REGISTRO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que una vez evaluada la información remitida por el usuario mediante el radicado 2024ER06469 del 11/01/2024, contando así con lo requerido para dar inicio al trámite, el cual cuenta con Auto de inicio No. 02127 (2024EE91684 del 28/04/2024) y teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica realizadas el día 31/05/2024, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE** otorgar el registro único de movilización de aceite usado, al usuario **GAIA VITARE S.A.S.**, con Nit: 901.355.549-3, con vigencia de (3) años, a los siguientes vehículos:

- Furgón marca CHEVROLET, Línea: FRR; modelo: 2019; placa: WFR636.
- Furgón marca CHOVROLET, Línea: NKR; modelo: 2007; placa: SWK470.

El usuario **GAIA VITARE S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y condiciones:

1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Página 4 de 16

Resolución No. 02079

3. Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
4. Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
5. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
6. El usuario **GAIA VITARE S.A.S.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados. 7. En caso de presentarse alguna contingencia el usuario **GAIA VITARE S.A.S.** deberá informar, de forma inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.
8. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
9. Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, El vehículo cargado con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que, como residuos peligrosos, posee según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.

La empresa por ningún motivo podrá:

- a. Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.
- b. Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles. c. Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.
- d. Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.
- e. Movilizar aceites usados en vehículos que no sean incluidos mediante pronunciamiento de la SDA en el registro de movilización correspondiente en la jurisdicción del Distrito Capital.

Resolución No. 02079

f. En caso de incluir o retirar de la flota de vehículos alguna unidad de transporte, la empresa deberá informar y obtener ante la Secretaría Distrital de Ambiente la debida autorización del caso para realizar dicha actividad.

g. Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo. El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro.

El registro de movilización podrá ser suspendido y/o cancelado, conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993, por las siguientes causas:

- a. Por mal uso o uso indebido del registro único de movilización de aceites usados.
- b. Por no ejercer la actividad en un periodo de seis (6) meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.
- c. Por solicitud de cancelación.
- d. Por aceptación del desistimiento.
- e. Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido.
- f. Por cambio de las condiciones inicialmente registradas.
- g. Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.
- h. En todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Presentar las correspondientes pólizas de responsabilidad civil presentadas que cumplan con lo establecido en el inciso h) del ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. – DECRETO 1076 DE 2015. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. y la subsección 5 de la sección 8 del DECRETO 1079 DE 2015. SEGUROS.

Actualizar y volver a presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas incluyendo los siguientes aspectos:

- **GESTIÓN DEL RIESGO.**
Medidas de reducción del riesgo.
- **DIAGNÓSTICO DE LAS OPERACIONES**
Identificación y diagnóstico de las rutas de transporte terrestre.
Evaluación y capacidad de respuesta de la organización.
- **PLAN ESTRATEGICO.**
Ayuda mutua con otras empresas.
Organigrama operacional de la respuesta.
Zonas de influencias.
Planes de primera respuesta.
Probabilidad de ocurrencia y vulnerabilidad.
Capacidad de respuesta ante un evento.

Resolución No. 02079

- PLAN OPERATIVO.
Servicios de respuesta y funciones de soporte.
Control y evaluación.
- PLAN INFORMATIVO.
Registro de información.
Notificaciones.
Información a medios.
- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.
- DIVULGACIÓN DEL PLAN.
- REPORTES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos

Resolución No. 02079

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”*

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital. Que el artículo 8 de la resolución 1188 de 2003, establece:

“(…) OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

- a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió (...).”*

Que el artículo 10 de la citada resolución indica:

“(…) DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

Resolución No. 02079

- a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud (...)*

Que el otorgamiento del permiso de movilizador de aceites usados trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3034 de 26 de diciembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique o sustituya.

Que mediante la mencionada Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, estableciendo en el numeral 9 del artículo 12 que estará sujeto a cobro de servicio de evaluación el registro de movilización de aceites usados.

- Entrada en vigor del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Resolución No. 02079

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005), establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 07180 del 28 de julio del 2024 (2024IE159299)**, el cual da viabilidad para otorgar el registro único de movilización de aceites usados a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, para los vehículos automotores: marca CHEVROLET línea FRR, MODELO 2019 placa **WFR636** y vehículo marca CHEVROLET línea NHR, MODELO 2007 placa **SWK470**, esta dependencia considera procedente otorgar el **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS** al usuario.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 8 del artículo 4 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría

Página 10 de 16

Resolución No. 02079

Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de "(...) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro ambiental de movilizadores de aceites usados (...)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 095 de 2024, solicitado por la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, representada legalmente por el señor **IVÁN RICARDO GÓMEZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.798, para los vehículos automotores: 1. marca Chevrolet, modelo 2019, placa **WFR636** y 2). marca Chevrolet, modelo 2007, placa **SWK470**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Registro de Movilización de Aceites Usados, Código Único de identificación como **Movilizador No. 095 de 2024**, se otorga por un período de **tres (3) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá ser utilizado para el diligenciamiento del reporte de Movilización de Aceites Usados, y cubija el transporte del residuo en tanques o canecas resistentes a la acción de hidrocarburos, sujetos a la unidad de transporte, rotulados y cerrados herméticamente.

PARÁGRAFO. - El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad denominada **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, ubicada en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 123 No. 14 – 21 - Interior 4; en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
3. Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
4. Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental

Resolución No. 02079

competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

5. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
6. El usuario **GAIA VITARE S.A.S.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.
7. En caso de presentarse alguna contingencia el usuario **GAIA VITARE S.A.S.** deberá informar, de forma inmediata a la Secretaría Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.
8. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
9. Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, el vehículo cargado con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que, como residuos peligrosos, posee según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.
10. La sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, deberá presentar a esta autoridad ambiental, copia de las pólizas de responsabilidad civil aplicables de acuerdo con lo establecido en el literal h del artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, y de la subsección 5 de la sección 8 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad denominada **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, queda sujeta a las siguientes restricciones y prohibiciones en relación con el registro otorgado mediante la presente Resolución:

Resolución No. 02079

- a) Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.
- b) Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.
- c) Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.
- d) Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.
- e) Movilizar aceites usados en vehículos que no sean incluidos mediante pronunciamiento de la SDA en el registro de movilización correspondiente en la jurisdicción del Distrito Capital.
- f) En caso de incluir o retirar de la flota de vehículos alguna unidad de transporte, la empresa deberá informar y obtener ante la Secretaría Distrital de Ambiente la debida autorización del caso para realizar dicha actividad.
- g) Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo. El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro.

ARTÍCULO QUINTO. - El registro de movilización podrá ser suspendido o cancelado, por las siguientes causas:

- a) Por mal uso o uso indebido del registro único de movilización de aceites usados.
- b) Por no ejercer la actividad en un periodo de seis (6) meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.
- c) Por solicitud de cancelación.
- d) Por aceptación del desistimiento.
- e) Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido.
- f) Por cambio de las condiciones inicialmente registradas.

Resolución No. 02079

- g) Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.
- h) En todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, a través de su Representante Legal, el señor **IVÁN RICARDO GÓMEZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.798, para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 07180 del 28 de julio del 2024 (2024IE159299)**, actualice y presente a esta autoridad ambiental el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas, en un término no mayor a **TREINTA (30) días calendario** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, incluyendo los siguientes aspectos.

- **GESTIÓN DEL RIESGO.**
Medidas de reducción del riesgo.
- **DIAGNÓSTICO DE LAS OPERACIONES**
Identificación y diagnóstico de las rutas de transporte terrestre.
Evaluación y capacidad de respuesta de la organización.
- **PLAN ESTRATEGICO.**
Ayuda mutua con otras empresas.
Organigrama operacional de la respuesta.
Zonas de influencias.
Planes de primera respuesta.
Probabilidad de ocurrencia y vulnerabilidad.
Capacidad de respuesta ante un evento.
- **PLAN OPERATIVO.**
Servicios de respuesta y funciones de soporte.
Control y evaluación.
- **PLAN INFORMATIVO.**
Registro de información.
Notificaciones.
Información a medios.

Resolución No. 02079

- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.
- DIVULGACIÓN DEL PLAN.
- REPORTES A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de Aceites Usados, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo, así mismo esta autoridad ambiental dará aplicación al artículo 62 de la ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Que en virtud de lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 3034 de 26 de diciembre de 2023 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario o beneficiario del permiso deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. -El beneficiario de que trata este acto administrativo, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este registro y que incidan sobre el vehículo autorizado.

PARÁGRAFO. - Cualquier información remitida a esta Secretaría que tenga relación con el presente registro, deberá hacerse con referencia al expediente No. **SDA-18-2024-364**.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Para la renovación del Registro de Movilización de Aceites Usados, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, como mínimo cuatro (4) meses previos al vencimiento de este.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GAIA VITARE S.A.S.**, con NIT. 830.114.018-3, a través de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección de notificación Carrera 123 No. 14 – 21 - Interior 4, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

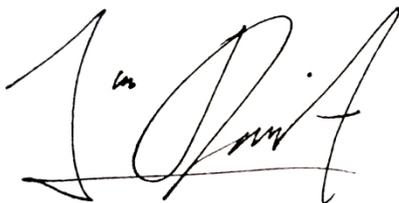
Resolución No. 02079

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 09/09/2024

Revisó:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 11/09/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/09/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/09/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2024